

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ SANTIAGO

Peticionario

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY, ET ALS

Recurrido

KLCE202200348

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Caso Número:
BY2018CV02895

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2022.

La parte peticionaria, José A. Santiago Rivera, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 11 de noviembre de 2021, notificada el 15 del mismo mes y año. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria promovida por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 19 de septiembre de 2018, la parte peticionaria incoó la acción sobre incumplimiento de contrato de epígrafe contra MAPFRE Insurance Company (recurrido). En síntesis, alegó que su propiedad estaba asegurada por una póliza de seguro multilínea, expedida por el recurrido, que ofrecía cubierta contra tormentas de viento y huracanes. Según adujo, a raíz del paso del Huracán María en septiembre de 2017, su propiedad había sufrido daños. Afirmó

que, el 1 de diciembre de 2017, había sometido una reclamación bajo la póliza de seguros de referencia para que el recurrido le proveyera una compensación justa por los daños en la propiedad asegurada. No obstante, sostuvo que el recurrido incumplió con sus obligaciones contractuales. Por su parte, el 18 de marzo de 2019, el recurrido presentó su alegación responsiva. En síntesis, negó las alegaciones de la demanda de epígrafe.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de agosto de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.¹ En particular, arguyó que la póliza de seguro en controversia no definía lo que era la penalidad por coaseguro ni cómo esta se calculaba. Según adujo, la ausencia total de definición y de ejemplificación en la referida póliza, creaba una ambigüedad y obscuridad total en cuanto a la cláusula de coaseguro. Aseveró que dicha ambigüedad debía interpretarse a su favor al amparo del Artículo 1240 del Código Civil de 1930, 31 LPR sec. 3479.² A su vez, sostuvo que no se le podía aplicar la cláusula de coaseguro por esta ser ambigua, ya que, de lo contrario, se le estaría penalizando por unos términos en la póliza que carecían de claridad. De este modo, solicitó que se dictara sentencia sumaria parcial en el pleito.

Por su parte, el 4 de octubre de 2021, el recurrido sometió una *Solicitud Para Que No Se Entre en los Méritos de la Moción a Sentencia Sumaria y Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.³ En

¹ La parte apelante acompañó el pliego con la siguiente prueba documental: (1) copia del expediente de suscripción de José A. Santiago Rivera; (2) copia de la Póliza de Seguro Multilineal Personal suscrita entre las partes para el periodo de 2 de marzo de 2017 a 2 de marzo de 2018; (3) copia del *Cost Estimate Report – Main Unit Estimate* del 9 de noviembre de 2020; (4) copia del Acuse de Recibo de la reclamación de José A. Santiago Rivera del 1 de diciembre de 2017.

² Mediante la aprobación de la Ley 55-2020 se derogó el Código Civil de 1930. No obstante, aludimos a sus términos por ser de aplicación a los hechos de epígrafe. En específico, el Artículo 1240 del Código Civil de 1930 establece que “[l]a interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la obscuridad”. 31 LPR sec. 3479.

³ El recurrido acompañó su oposición con la siguiente prueba documental: (1) copia del Formulario DP01; (2) copia de la presentación de la Póliza Multilineal Personal a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) con fecha del 15 de octubre de 2008; (3) copia de la aprobación de la Póliza Multilineal Personal por la OCS con fecha del 9 de junio de 2010; (4) copia de la aprobación de la Póliza Multilineal Personal por la OCS con fecha del 2 de noviembre de 2012;

la misma, alegó que el planteamiento de la parte peticionaria sobre la ambigüedad de la cláusula de coaseguro de la póliza en cuestión era inmeritorio de su faz. En específico, adujo que la parte peticionaria se limitó a argumentar, de forma genérica, que la referida cláusula era ambigua y que ello daba paso a que no se aplicara. Además, afirmó que la cláusula de coaseguro era clara, específica y aplicaba al caso de autos, por lo que la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la parte peticionaria no planteaba un asunto litigioso o en controversia y, por tanto, debía declararse *No Ha Lugar*.

En respuesta, el 4 de noviembre de 2021, la parte peticionaria presentó una *Réplica a Oposición de Sentencia Sumaria Parcial*. Por su parte, el 10 de noviembre de 2021, el recurrido presentó una *Dúplica*.

Luego de evaluada las posturas de las partes, el 11 de noviembre de 2021, notificada el 15 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Concluyó que existían hechos materiales en controversia que ameritaban la celebración de un juicio en su fondo. En particular, expresó que la controversia ante sí requería la examinación de varios hechos que no surgían de la prueba presentada en la solicitud de sentencia sumaria.

En desacuerdo, el 30 de noviembre de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de febrero de 2022, notificada el 28 del mismo mes y año.

(5) Copia de las Reglas Generales de la Póliza Multilineal Personal aprobadas por la OCS con fecha del 1 de mayo de 2012.

Inconforme, el 30 de marzo de 2022, la parte peticionaria acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo expuso los siguientes señalamientos:

Err[ó] el TPI al no resolver sumariamente una controversia puramente de derecho, la cual puede ser resuelta con la mera evaluaci[ó]n del lenguaje de la p[ó]liza.

Conforme al lenguaje espec[í]fico de la p[ó]liza objeto de esta controversia y las determinaciones de hechos establecidos por el propio TPI, erró el TPI al no determinar que la p[ó]liza multilineal objeto de esta controversia no contiene una cl[áu]sula v[á]lida de coaseguro y que por lo tanto es improcedente la aplicación de una penalidad por coaseguro a la reclamaci[ó]n del demandante-peticionario.

Considerando que la presente controversia gira exclusivamente sobre el lenguaje espec[í]fico del contrato de p[ó]liza, err[ó] el TPI al resolver que no pod[í]a emitir una sentencia parcial por tener m[ú]ltiples dudas sobre hechos que no abonan a la controversia, por ser esta una controversia puramente de derecho.

Err[ó] el TPI al no determinar que conforme al Art[í]culo 27.081 del C[ó]digo de Seguros de Puerto Rico, tampoco procede la aplicación de penalidad por coaseguro alguna, cuando el deducible de una p[ó]liza se expresa como un porcentaje espec[í]fico del monto asegurado de la p[ó]liza.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para

atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial

para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

En esencia, la parte peticionaria aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al no dictar sentencia sumaria parcial a su favor y entender que existen hechos materiales en controversia que ameritan la celebración de un juicio en su fondo. En específico, sostiene que la controversia presentada en la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* es una estrictamente de derecho que el foro sentenciador pudo haber resuelto. A su vez, plantea que, contrario a lo que determinó el foro primario, es necesario establecer, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, si el contrato de póliza en controversia provee en su lenguaje una cláusula válida de penalidad por coaseguro. Habiendo examinado los referidos planteamientos a la luz de las particularidades acontecidas y de la norma aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Al entender sobre los documentos que ante nos se presentaron, advertimos que ningún criterio jurídico particular

justifica que dejemos sin efecto la determinación recurrida. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. A nuestro juicio, el pronunciamiento recurrido es producto del adecuado ejercicio de las facultades propias al Tribunal de Primera Instancia en la materia que atendemos, por lo que, ante ello, no resulta preciso que intervengamos. Así pues, ningún impedimento jurídico suprime la eficacia de la causa de acción aquí en controversia. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa.

VI

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones